

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-015-2017-00073-01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 68 del 8 de marzo de 2018
JUZGADO:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Sustitución Pensional

APROBADO POR ACTA No. 27
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 208

Hoy, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en litis, contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada ordenado en la misma providencia, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-015-2017-00073-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 207

1) ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con los reajustes, mesadas adicionales y retroactivo, a partir del 28/07/2002. **2)** Pago de intereses moratorios del artículo 141 L.100/93. **3)** Pago de costas y agencias en derecho (fl. 3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-6 demanda, folios 93-98 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar parcialmente

probada la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores al 14/02/2014. **2)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la sustitución pensional de su compañero Luis Eduardo Canal a partir del 14/02/2014, en cuantía de 1 SMLMV, sin perjuicio de los incrementos anuales y de las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad. Como retroactivo liquidado hasta el 28/02/2018 se adeuda la suma de \$38.263.778. **3)** Condenar a Colpensiones a reconocer intereses moratorios del artículo 141 L.100/93, a partir de la ejecutoria de la presente providencia. **4)** Condenar en costas a la demanda, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que conforme a la fecha de fallecimiento del causante la norma que regula el caso es la Ley 100 de 1933 en su versión original, que exige para la sustitución pensional una convivencia de dos años hasta el fallecimiento del pensionado. Que existen contradicciones entre la investigación administrativa y lo que se ha demostrado al interior del debate probatorio. Sin embargo, refiere que al ser la investigación un simple documento, no adquiere la calidad de testimonio y era deber de Colpensiones llamar a juicio a las personas que aparecen ahí manifestando que el causante no era el compañero permanente de la demandante. Indicó que con los testimonios se prueba que la actora sí convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que se satisface el requisito de convivencia; por lo tanto, reconoce la prestación a partir del fallecimiento del señor Canal.

En cuanto a la excepción de prescripción señaló que la última resolución data del 2004 y la demanda se radicó en el 2017, por lo tanto, están prescritas las mesadas causadas antes del 14/02/2014. Respecto a los intereses moratorios concluyó que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, como quiera que existían contradicciones que solo fueron subsanadas en el proceso.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, ambas partes en litis interpusieron recurso de apelación a la sentencia proferida.

La parte demandante señala que a pesar de que hubo contracción, era deber de la entidad solucionar esta situación y la demandante no tiene que cargar con esta situación, por lo cual solicita al T.S.C. que reconozca los intereses moratorios desde la misma del retroactivo.

Por su parte la apoderada de Colpensiones expone que los testimonios no fueron claros y coherentes entre sí, para declarar la unión entre la demandante y el causante, que estos testigos no logran acreditar una convivencia bajo el mismo techo, por lo cual solicita al T.S.C. revise esta prueba y se absuelva a Colpensiones de la sustitución pensional deprecada.

1) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 3 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones reitera los argumentos de la apelación, en cuanto a las inconsistencias existentes entre lo manifestado por la demandante y los testigos, más cuando, en el expediente administrativo existen señalamientos de que es el señor Virgilio Acosta el verdadero compañero permanente de la actora y no el causante; por lo tanto, concluye la entidad que, la señora Rodríguez no cumple con el requisito de convivencia que exige la norma para acceder a la prestación reclamada y solicita al T.S.C. exonere a la entidad de las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE y ADICIONARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Luis Eduardo Canal era beneficiario de pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 385 de 1992 (fl.29), la cual ascendía a 1 SMLMV. **2)** Fallecimiento del señor Canal el 28 de julio de 2002 (fl. 23). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes al ISS efectuada por Maria del Carmen Rodríguez López el 3 de marzo de 2003 (Fl.60). **5)** Que la solicitud de sustitución fue negada por la Entidad a través de Resolución 7761 del 29 de julio de 2003 (Fl.11), confirmada en sede de apelación a través de la Res. 901078 de 2004 (fl. 45 vto.).

3

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 28 de julio de 2002, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;”

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que la convivencia con en este se dio durante al menos dos años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL 1588 de 2019, *“en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el parámetro esencial para determinar como beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja”*, situación que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a la reclamante a la pensión deprecada.

Comparecieron al proceso los señores María Lucila Mejía, Gonzalo González Galvis y Virgilio Milcar Acosta, la primera de estos manifestó que la demandante vivió en Cali hasta el año 2002 que falleció su esposo (minuto 5:01), que desde 1983 la pareja conformada por la actora y el causante anunció que vivían juntos (5:21), afirmó que estos vivían por la CUT en el barrio obrero (5:41), que vio al causante por ultima vez en julio de 2002, que ellos vivían en la sede de la CUT en una pieza (9:14) y que nunca se separaron (10:50); por su parte el señor González Galvis indicó que conoció a la pareja por que los dos eran líderes sindicales (14:13), que vivían en una pieza en Fedetal en el barrio obrero (14:41), que ahí vivieron muchos años, que donde residían estaban las instalaciones de la CUT (15:08), que él iba todos los días porque era afiliado al sindicato de Sintraimagro y ellos vivían ahí (15:23), que don Luis Eduardo trabajaba allí (minuto 15:35), que a nivel personal conoció al fallecido y a la actora viviendo juntos (16:48), que viajaban para todas partes porque los dos eran líderes (16:58), que en la enfermedad del causante quien lo acompañó fue la señora María del Carmen (18:58), que vio a la pareja conviviendo desde el año 1980, aproximadamente, que el de cujus la presentaba como la señora y nunca los vio separarse (21:32); el testigo Virgilio Milcar Acosta expuso que cuando conoció al causante convivía con la demandante (minuto 27:26), que en una fiesta que hubo en 1983 la pareja manifestó que iba a formalizar la relación (29:29), que el los vio bajo el mismo techo (28:44), que el causante era vigilante de Fedetal, de la CUT (29:50) y ahí residían.

4

Para la Sala, contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones en su recurso, estima que los testimonios recepcionados guardan coherencia en aspectos como la convivencia de la pareja desde la década de los ochenta, hasta el fallecimiento del señor Canal en el 2002, su convivencia en la sede la CUT, incluso los dos primeros testigos, tienen conocimiento sobre la enfermedad de la causante y el acompañamiento de le brindó la demandante.

Considera esta Colegiatura que con la prueba testimonial arrimada, la actora demostró el requisito de convivencia con el causante durante los 2 últimos años anteriores al fallecimiento, ya que los tres testigos afirman que aproximadamente en 1980, 1983 se inició la convivencia, la cual perduró hasta el deceso del señor Canal en el año 2002, es decir aproximadamente 20 años, por lo que se reúne con suficiencia el término establecido por la ley, situación que permite a esta Sala concluir que la demandante con el

deceso de su compañero permanente adquirió la calidad de beneficiaria de la prestación pensional.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, determina esta Corporación que se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación efectuado por el Juez Primigenio en la sentencia consultada.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN.

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Luis Eduardo Canal dejó causado el derecho a la sustitución, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 28 de julio de 2002 (fl.23), la demandante presentó la petición pensional en el año 2003 (Fl.60), la que fue resuelta mediante Resolución 7761 del 29 de julio de 2003 (Fl. 11), confirmada en sede de apelación mediante Res. 901078 del 28/09/2004 (Fl. 46 vto.) notificada mediante edicto el 01/12/2004 (Fl47 vto.) y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2017 (Fl.6), evidenciándose entonces que entre el agotamiento de la reclamación administrativa y la radicación del libelo transcurrió el término los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la demanda el 14/02/2017 (fl.6) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 14 de febrero de 2014, tal y como lo concluyó el A Quo en su sentencia.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV, el retroactivo pensional causado entre el 14 de febrero de 2014 y el 28 de febrero de 2018, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$38.263.792,00 (Tabla Anexa 1)**, suma que coincide con la calculada por el A Quo, por tanto, se confirmará el monto ordenado en primera instancia.

ANEXO 1.

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2.014	\$616.000,00	12,5	7.700.000,00
2.015	\$644.350,00	14	9.020.900,00
2.016	\$689.455,00	14	9.652.370,00
2.017	\$737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	\$781.242,00	2	1.562.484,00
Total			38.263.792,00

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 14 de febrero de 2014 al 31 de agosto de 2020, la cual asciende a **\$67.132.533.**

En lo referente a los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se determina que el Juez primigenio omitió ordenarlos en la sentencia, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, se autorizará a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o aquella que elija para tal fin, debiéndose adicionar la sentencia en ese sentido.

3. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

En el presente caso el juez primigenio expuso que este concepto se causaba a partir de la ejecutoria de la sentencia, por existir inconsistencias en lo referente al requisito la convivencia, situación que vino a ser saneada con el recaudo del material probatorio en el proceso. Inconforme con la decisión adoptada sobre este punto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando el reconocimiento de los intereses de mora.

Al respecto considera esta Sala que contrario a lo manifestado por el A Quo, la causación de los intereses no tiene afectación en el sub examine, ya que la normatividad que regula la suspensión del pago de la pensión cuando se presenta controversias, esto es la Ley 1204/2008, alude a las situaciones en que hay discusión entre beneficiarios de la prestación, caso en el cual la entidad no se encuentra en la obligación de reconocer la pensión y debe ser el juez ordinario quien defina a quien se le debe asignar y en qué proporción, no en asuntos como el que aquí se estudia en el que la negativa se debe a un tema probatorio, por lo que le asiste razón a l recurrente en inconformidad.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causarían a partir del **4 de mayo de 2003**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos (3 de mayo de 2013 fl- 60) en la mencionada ley, sin embargo ante la configuración del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas, la misma suerte corren los intereses, por lo que su pago opera a partir de la interrupción de la prescripción establecida en la sentencia, es decir desde el **14 de febrero de 2014**, por lo que se modificará este tópico de la sentencia apelada y consultada.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en cuanto a que los intereses moratorios del art. 141 L.100/93 se causan a partir del 14/02/2014.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada para **AUTORIZAR** a Colpensiones para que del retroactivo por mesadas adeudadas descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.


CUARTO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 14 de febrero de 2014 y el 31 de agosto de 2020, la cual asciende a **\$67.132.533**.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

7


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)